



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00164-00

Demandante: Hernando Manuel Santos Moreno

Demandado: Departamento de Sucre- Oficina de Control Interno
Disciplinario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto rechaza demanda por caducidad

El señor **Hernando Manuel Santos Moreno**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Sucre- Oficina de Control Interno Disciplinario, solicitando que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Sucre, el 06 de noviembre de 2019 y del fallo de segunda instancia proferido mediante Resolución N° 6443 de 26 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda para proveer sobre su admisión, observa esta unidad judicial que la misma se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, como pasa exponerse.

La caducidad es una sanción que consagra la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción y tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo ordenamiento jurídico, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que permanezcan sin resolver indefinidamente en el tiempo.

Sobre el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d - numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, prevé:

“CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

Artículo 164.- la demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Se tiene entonces que, la parte demandante contaba con cuatro (4) meses para presentar la demanda, luego de surtirse la notificación de la Resolución N° 6443 del 26 de diciembre de 2019, a través del cual se resolvió el recurso de apelación que interpuso en contra del fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Sucre.

Al revisar el expediente digital, se advierte que la Resolución N° 6443 de 26 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente al actor el día 07 de enero de 2020, por lo que el computo del término de caducidad inició el 08 de enero de 2020, cuyo vencimiento, en principio, se daría el 08 de mayo de 2020.

Sin embargo, el despacho no pierde vista que, a través del acuerdo No PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 ss, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, lo cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020.

A corte del 15 de marzo de 2020 (día anterior al inicio de suspensión de términos), habían transcurrido dos (2) meses y siete (7) días, por lo que faltaban 54 días calendario para que venciera el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, a través del acuerdo No PCSJ20-11567 del cinco (5) de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del primero (1) de julio de 2020; sin embargo, en el caso que se analiza, el cómputo de términos no se reanudó en dicha fecha, pues el 30 de junio de 2020, el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual tuvo la virtud de extender la suspensión de términos hasta el día 19 de agosto de 2020, fecha en la que el Ministerio Público entregó al actor la constancia de no conciliación.

De este modo, el conteo de los 54 días faltantes para que operara la caducidad, se reanudó el 20 de agosto de 2020, venciendo el 12 de octubre de 2020, sin embargo, como el mismo correspondió a un día inhábil, se trasladó al día hábil siguiente, esto es, al 13 de octubre de 2020.

Se tiene entonces que, en el caso concreto, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho venció el 13 de octubre de 2020, no obstante, la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2020, según consta en el acta individual de reparto que obra en el expediente digital.

Conforme lo anterior, para que no se configurara el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debió ser presentada a más tardar el 13 de octubre de 2020, sin embargo, ello no ocurrió dentro de dicho plazo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

RESUELVE:

1°.- Rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según se expuso.

2°.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante.

3°.- Téngase al Dr. **Heber Antonio Arrieta Arrieta**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.836.943 y T.P. N° 131.997 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29538b6063ec06210c57c7d2c120b2279f5ff596db379d36952ee07acfa72
820**

Documento generado en 27/01/2021 08:54:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>